

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Publicado en la *Gaceta de Madrid* de 27 de diciembre último el escalafon de los empleados dependientes de la Direccion general de Estadística que se hallan en activo servicio, procede formar tambien el escalafon de los que habiendo servido en el ramo se encuentran hoy en situacion pasiva. Con objeto de incluir á todos los que para ello tengan derecho, y al mismo tiempo de no comprender á los que por cualquier concepto hayan renunciado á la carrera ó no se hallen en disposicion de volver á ella, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se abra un término de un mes desde que se publique esta resolucion en la *Gaceta de Madrid* para que todos los empleados que hayan sido del ramo de Estadística, y se conceptúen con títulos para figurar en el citado escalafon pasivo, hagan la oportuna reclamacion directamente á esa Subsecretaría ó por medio del Gobernador de la provincia respectiva, acompañando con la hoja de servicios copia certificada de los documentos á que la misma se refiera.

Re Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de enero de 1866.—O'Donnell.—Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 89 escudos 300 milésimas

que figura en el presupuesto de gastos vigente bajo el núm. 15, art. 3.º, capítulo 1.º, seccion cuarta, á favor de los duenos del dominio directo del Jardin Botánico de Barcelona.

En su consecuencia: Vista la copia legalizada de la escritura otorgada en dicha ciudad á 10 de junio de 1854 ante el Escribano don Ramon de Miquelerena, de la cual aparece que don Antonio de Meca y Cardona, Marqués de Ciudadilla, fundó en 16 de febrero de 1784 el Jardin Botánico de aquella capital, y lo cedió con ciertas condiciones al Colegio de Cirugia, quedando este obligado al cumplimiento de sus cargas; que por Real orden de 10 de marzo de 1854, recaida en el expediente promovido por el Comisario Régio de Agricultura sobre traslacion del Jardin Botánico á otro punto en que pudiera además establecerse una Granja-modelo, se autorizó al Gobernador de Barcelona para que á nombre del Estado admitiera la subrogacion propuesta por el Marqués de Sentmenat y Ciudadilla del indicado terreno por otro de su propiedad, sito en las afueras de la poblacion, bajo las condiciones que se espresan, celebrando la oportuna escritura con asistencia del Comisario Régio y de una comision de la Junta de Agricultura, y que en su virtud fué otorgada la que viene relacionándose, por la cual se aceptó la subrogacion, quedando obligado el Estado á responder de los gravámenes que pesaban sobre el nuevo terreno que debia destinarse á Granja-modelo y Jardin Botánico, y el Marqués á los que afectaban el antiguo terreno que ocupaba este último, entendiéndose ambas obligaciones desde la fecha de este contrato:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859, determinando la revision de las cargas de justicia y la forma en que debe llevarse á efecto:

Considerando que el Marqués de Sentmenat, por consecuencia de la espresada subrogacion y de lo pactado en la escritura en que esta se formaliza, ha hecho suya desde el año de 1854 la obligacion de satisfacer los réditos de los censos de

que procede la carga de justicia de que se trata.

Considerando que el Estado cesó desde la misma época en la obligacion de abonarlos, y que la suspension del pago coincide con la fecha en que debió empezar á satisfacerlos el Marqués de Sentmenat;

Y considerando que los acreedores censualistas tienen su derecho espedito para reclamar dichos réditos del espresado Marqués, como dueño del terreno gravado, segun parece lo viene practicando desde el referido año.

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la que motiva este expediente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y correspondientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de enero de 1866.—Alonso Martinez.—Señor Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por don Santiago Villanueva, al tenor de lo prescrito en la circular de 14 de marzo de 1846, del cual resulta que no ha encontrado oposicion de ningún género el proyecto del solicitante, S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por el Gobernador, Consejo, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y el Ingeniero Gefe de la provincia de Teruel, ha resuelto autorizar al referido don Santiago Villanueva para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la fuente denominada de la Chaparrilla como fuerza motriz de un molino harinero

que intenta construir en el término de Alcalá de la Selva; debiendo el concesionario ejecutar las obras con arreglo á los planos autorizados en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la espresada provincia, quien fijará en litros por segundo la cantidad máxima de agua que se ha de utilizar en el artefacto, dando cuenta á esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de enero de 1866.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á don José Ramirez de Arellano, Gerente de la Sociedad denominada *Colonizadora Peninsular*, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Guadarranque en el riego de 26 hectáreas de la dehesa titulada Ventosilla que posee en el término de Alia, provincia de Cáceres; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

- 1.º No podrá exceder de 39 litros por segundo el caudal de agua que se destine al riego espresado cuando la lleve el rio.
- 2.º La presa se situará en el punto marcado en el plano, no elevándola sobre el lecho del rio mas que nueve metros 50 centímetros, y estableciendo en ella dos aliviaderos, uno de fondo y otro de superficie.
- 3.º Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, y antes de principiarse se someterá á la aprobacion del mismo la modificacion del proyecto que exigen los aliviaderos espresados.
- 4.º Se construirá sobre la presa, con el espesor mínimo de 50 centímetros adoptado para su coronacion, un pretil de mampostería hidráulica en toda su estension.
- 5.º Será de cuenta del concesionario la habilitacion de la parte del camino

vecinal por el que se comunican los pueblos de Alia y Navaentresierra antes de inutilizar el actual con la ejecucion de las obras de riego.

6.ª El concesionario será responsable, excepto en casos de fuerza mayor debidamente justificados, de todos los daños que en las fincas situadas aguas abajo de la en que se proyecta el establecimiento de la presa pudieran ocasionarse á causa de una rotura repentina de la misma por defecto ó vicios de construcción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de enero de 1866.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

Aguas.

Ilmo. señor: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á don Ramon Arnaiz para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Ebro en una pesquera que posee en el punto denominado de la Torca, término de Quintana Seca, provincia de Burgos, y ademas, para ejecutar algunas nuevas obras que ha proyectado en la misma pesquera; debiendo sujetarse el concesionario á la memoria y planos autorizados en esta fecha, y ejecutar las referidas obras bajo la vigilancia del Ingeniero Cefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de enero de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Oida la Seccion 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por el Gobernador, Consejo, Junta de Agricultura y el Ingeniero Jefe de la provincia de Navarra, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á don Francisco Gomez Segura para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Bueno, como motor de un molino harinero que proyecta establecer en término de la villa de Arroniz, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se situará en el punto marcado en el plano autorizado con esta fecha, no elevándola mas que 1,25 metros sobre el nivel de aguas bajas del rio.

2.ª El concesionario construirá de su cuenta la obra necesaria para dejar libre el paso del camino de Torrealvia, sobre el cauce de conduccion de las aguas.

3.ª Construirá tambien la compuerta señalada en el plano, con objeto de graduar la cantidad de agua que pueda entrar en el cauce, sin temor á los desbordamientos del rio.

4.ª Queda obligado el concesionario á

restablecer á su estado actual el cruce del camino de Torrealvia sobre el rio Bueno, en el caso de que por la proximidad de la presa sufriese algun deterioro.

5.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Cefe de la provincia, quien fijará en litros por segundo la cantidad máxima de agua que, siempre que la lleve el rio, se ha de utilizar en el movimiento del artefacto, dando cuenta á esa Direccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de enero de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la demanda presentada en 25 de abril último por el Licenciado don José Eugenio de Eguizabal, en nombre del conde de San Fernando de Peñalver, vecino de la Habana, para que se deje sin efecto la Real orden de 8 de febrero del mismo año, por la que confirmando la de 5 de marzo de 1862, se desestimó la solicitud deducida por el referido conde de San Fernando de Peñalver pidiendo la Real confirmacion del vínculo instituido á consecuencia de la condicion impuesta á su padre al otorgarle la merced del título que lleva:

Vista la precitada Real orden de 5 de marzo de 1862, por la que se negó la Real aprobacion á la fundacion del mencionado vínculo, mandando devolver al interesado las cantidades que hubiera percibido el Tesoro por los derechos de alcabala, amortizacion é hipotecas:

Vista la Real orden de 20 de diciembre del mismo año, por la que, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en Seccion de lo Contencioso, se declara improcedente el recurso de la via contenciosa intentado contra la Real orden de 5 de marzo:

Visto el art. 12 del Real decreto de 19 de octubre de 1860, que declara irrevocable la decision que dictare el Gobierno con presencia del dictámen de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado sobre la admision de las demandas que se interpongan ante el Consejo:

Considerando que la Real orden de 8 de febrero último, contra la que se dirige la nueva demanda presentada á nombre del conde de San Fernando de Peñalver, se limita á confirmar la de 5 de marzo de 1862, y por tanto no altera el estado del expediente gubernativo seguido á consecuencia de las gestiones hechas por este interesado para obtener la Real aprobacion del vínculo de que queda hecha mencion.

Considerando que declarada, despues de oida la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, la improcedencia de la demanda deducida contra la Real orden de 5 de marzo de 1862, es irrevocable dicha negativa:

Y considerando que la admision de la nueva demanda intentada en nombre del conde de San Fernando de Peñalver revocaría virtualmente la Real orden de 20 de diciembre de 1862, que cerró la via contenciosa en el asunto reclamado;

S. M., conformándose con lo consultado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, se ha servido declarar improcedente la demanda presentada en 25 de abril último en nombre del conde de San Fernando de Peñalver.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de enero de 1866.—Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Administracion.—Beneficencia. Negociado 2.ª—Núm. 27.

Los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan remitirán á la mayor brevedad la estadística de Beneficencia correspondiente al tercer y cuarto trimestres del año último.

TERCER TRIMESTRE.

Hospitales.

- Algete.
- Chinchon.
- Colmenar de Oreja.
- El Molar.
- Fresno de Torote.
- Getafe.
- Morata.
- Vallecas.
- Villamanta.

Beneficencia domiciliaria.

- Colmenar de Oreja.
- Chinchon.
- Garganta.
- Meco.
- Navalcarnero.
- Nuevo Bastan.
- Peralés de Tajuña.
- Torrejon de Velasco.
- Valdemoro.
- Fresno de Torote.

Asilo de mendicidad.

- Colmenar de Oreja.
- Meco.
- Morata.

CUARTO TRIMESTRE.

Hospitales.

- Anchuelo.
- Algete.
- Aravaca.
- Colmenar de Oreja.
- Chinchon.
- El Molar.
- Fresno de Torote.
- Meco.
- Vallecas.
- Valdemoro.
- Villamanta.
- Villarejo de Salvanes.

Beneficencia domiciliaria.

- Colmenar de Oreja.
- Chinchon.
- Fresno de Torote.
- Meco.
- Navalcarnero.
- Nuevo Bastan.
- Torrejon de Velasco.
- Valdemoro.

Asilo de mendicidad.

Colmenar de Oreja.
Meco.

Madrid 7 de febrero de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.ª—Número 88.

Por fallecimiento de don José de las Bárcenas ha quedado vacante una plaza de Agente de Cambios del Colegio de esta corte, y se anuncia al público á fin de que los que se consideren con la aptitud legal necesaria presenten sus instancias en este Gobierno de provincia durante el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Madrid 5 de febrero de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.ª—Número 347.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de don Zacarias Gomez y Cazo, de 34 años de edad, casado, del comercio, natural de Aranjuez y editor responsable del periódico *El Eco del País*, poniéndole, habido que sea, en la cárcel, á mi disposicion.

Madrid 6 de febrero de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA DEL REINO.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta de todo el tocino y manteca de cerdo necesario para el consumo de un año de la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de todo el tocino lardo, añejo y manteca de cerdo que se necesite, sin limitacion alguna, por término de un año á contar desde el dia en que quede aprobado el remate por la Excm. Junta para el consumo del espresado establecimiento.

2.ª Ambos artículos serán por lo menos de igual calidad á los mejores que se espendan al público; habrán de tener precisamente buen olor y sabor, no admitiéndose por consiguiente los que al tiempo de la entrega no se hallen en perfecto estado de conservacion y la manteca derretida, fresca, sin sal, pura y sin la menor mezcla de otras grasas ó materias estrañas, siendo entregados en el establecimiento por cuenta del contratista, libre de todo gasto de conduccion ú otro alguno. Los pagos se verificarán al finalizar el mes en que se sirva el pedido.

3.ª La subasta será simultánea en la corte é inmediata villa de Leganés, y tendrá lugar el dia 8 de marzo próximo y hora de las doce de la mañana, en la sala de Sesiones de la Junta, sita en la calle de los Donados núm. 4, presidiendo el acto el Excmo. señor vocal Decano de la Seccion de Administracion y Contabilidad ó el que haga sus veces, y en la Direccion de la casa de dementes

sita en el mismo edificio, y ante su Director y Escribano correspondiente.

4. Los tipos de precios para la subasta se fijarán por el Excmo. señor Vicepresidente de la Junta la vispera de su celebracion, en doble pliego reservado y sellado, que se conservará en la Secretaría y en la Direccion del establecimiento, y no se abrirá hasta despues de haberse lei o todas las proposiciones en el acto de la subasta.

5. Los licitadores de Madrid tendrán en cuenta que del precio en que queden rematados los articulos se rebajará lo que en Madrid pagan por derechos de puertas, mediante á que la casa de dementes paga en Leganés los de consumos.

6. Las proposiciones en ambas subastas se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al siguiente modelo.

D. N. N. vecino de... habitante en... núm. y de profesion... habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado en... de... por la Excm. Junta general de Beneficencia, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar el tocino y la manteca á la casa de Santa Isabel en Leganés á los precios siguientes.

El tocino á... escudos... milésimas el kilogramo.

La manteca á... idem... id. el kilogramo.

(Aqui la firma.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se espresarán por escudos y milésimas de escudo únicamente.

7. Se admitirán proposiciones para cada uno de los articulos separadamente, pero será preferida la que comprenda los dos con tal que cada uno de los precios propuestos en esta no resulten menos ventajosos que los de aquellas, y que no escedan en ningun caso de los precios fijados en los pliegos reservados.

8. Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad efectiva de 100 escudos como garantía provisional respecto de los licitadores de Madrid, y respecto de los que la tomen en la Direccion del Establecimiento se acreditará la entrega de igual suma efectiva, con el resguardo que expedirá el Director del mismo previamente.

9. No serán admisibles ni en una ni en otra subasta las proposiciones que escedan en algo de los tipos fijados en los referidos pliegos reservados de que habla la condicion 4.

10. Se tendrá como no presentada cualquiera proposicion que altere en lo mas minimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 6.

11. Igualmente se tendrá por no presentada cualquiera proposicion que no resulte garantizada con el depósito previo, segun los casos que se espresa en la condicion 8.

12. Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Secretaria general de la Excm. Junta, y en la Direccion de la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés, to-

dos los dias desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, desde que aparezcan los anuncios en el Diario de Avisos, Boletin de la provincia y parajes publicos de dicha villa ó inmediatas, hasta la vispera de la celebracion de la subasta, sellándose y numerandose por el orden de su presentacion, y espidiéndose el oportuno resguardo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros quince minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, asi como las cartas de pago y resguardos indicados en la condicion 8., si no hubiesen sido incluidos en los pliegos presentados con anterioridad.

13. En el dia y hora señalados, el Excmo. señor Presidente del acto en Madrid, y el señor Director del Establecimiento en Leganés, declararán abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones y cartas de pago y resguardos, por espacio de quince minutos. Trascurrido este periodo se procederá por el Escribano respectivo á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de las cartas de pago y resguardos respectivos, y desechándose los que en virtud de las condiciones 10 y 11 no deben ser admitidos. Luego se abrirá el pliego que contenga los tipos, y el Excmo. señor Presidente ó el Director del establecimiento, adjudicarán el remate, á reserva de la aprobacion por la Excm. Junta en ambos casos, al licitador que hubiese hecho la proposicion mas ventajosa dentro de los tipos acordados, estendiéndose el acta correspondiente.

14. En caso de resultar que dos ó mas de las proposiciones admisibles y mas ventajosas son iguales, se procederá á licitacion verbal entre las personas que las hubieren hecho, fijándose antes por los señores Presidentes, el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejora alguna, ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se haya presentado primero, segun el número del pliego.

15. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago ó resguardos respectivos del depósito provisional, con la oportuna diligencia para su devolucion por la Caja de Depósitos.

16. La carta de pago del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedase el remate se conservará en la Secretaria general de la Excm. Junta, y el resguardo del que resultase mejor posterior en Leganés, en la Direccion del Establecimiento, hasta tanto que sea aprobado por S. E. y adjudicado el remate definitivamente y se constituya la fianza definitiva.

17. Por via de fianza á la seguridad del contrato quedará retenido en la administracion del establecimiento el importe del consumo de un mes.

18. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte,

aumento de precio ni indemnizacion de otra especie cualquiera.

19. Si no entregase dichos articulos dentro del término que al efecto se le fije por el Director del Establecimiento, ó los que presentase no reuniesen las condiciones espresadas en este pliego, á juicio del mismo Director y personas que designe, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otros que las reunan, quedando responsable el rematante con su fianza y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que se originen al Establecimiento, cuya responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del Real decreto de 27 de febrero de 1852. En cualquiera caso de duda, sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Excm. Junta general para su resolucion, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho Real decreto.

20. Luego que se haya terminado este servicio y acreditado por medio de certificacion del Director, que no resulta responsabilidad alguna del rematante, se cancelará la fianza espresada en la condicion 17.

21. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 18 de enero de 1866.—A N. de la J.—El Secretario, José Valdes del Castillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano de número, licenciado don José Garcia Lastra, se sacan á subasta bajo los tipos de retasa las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la testamentaria del señor Marqués de Villanueva de la Sagra, que se espresan á continuacion:

Madrid.

Una casa en la calle del Almendro, número 4 antiguo y 6 moderno de la manzana 153, de 7555 pies, en 321.184 reales.

Otra casa en la misma calle del Almendro, núm. 4 moderno y 3 antiguo de la manzana 153, de 2480 pies, en 116.594.

Otra casa en la calle de San Bernardo con vuelta á la de la Estrella, número 26 por la primera y 10 por la segunda modernos y 4 antiguo de la manzana 468, de 2196 pies, en 256.560.

Partido judicial de Alcalá de Henares.

Villa de Camarma del Caño.

Una tierra en la Vega, de 7 fanegas de primera clase, retasada en 934 reales.

Otra en la Vega, de 2 fanegas, 5 celemines de tercera clase, en 800.

Otra en dicha Vega, de 5 fanegas, un celemin de tercera clase, en 1734.

Otra en el camino de Frontal, de 7 fanegas, 9 celemines de tercera clase, en 2594.

Otra en el camino de Daganzo, de 14 fanegas, en 4667.

Otra á la izquierda del camino del Fresno, de 26 fanegas, 7 celemines de tercera clase, en 8854.

Otra en el Barranco Rollon, de 5 fanegas, 7 celemines de tercera clase, en 3854.

Otra á la salida del mismo Barranco, de 2 fanegas de tercera clase, en 667.

Otra en el Cerro del Niño, de 16 fanegas, 7 celemines de tercera clase, en 5320.

Otra en los Majuelos, de 13 fanegas de tercera clase, en 4334.

Otra en el Cervenal, de 6 fanegas de tercera clase, en 2000.

Otra en los Candrones, de 12 fanegas de tercera clase, en 4000.

Otra en el Cerrillo del camino de Seracines, de 5 fanegas de tercera clase, en 1000.

Otra en Valdepera, de 2 fanegas, 6 celemines de tercera clase, en 1667.

Otra en el camino que va de Torrejon á Alcalá, de 3 fanegas, 6 celemines de tercera clase, en 1334.

Otra que fué solar, de una fanega de tercera clase, en 534.

Otra que se denomina el pedazo de los Milagros, de 18 fanegas, 9 celemines de tercera clase, en 6231.

Otra en el camino de Guadalaji, de 11 fanegas, 3 celemines de tercera clase, en 3747.

Otra junto al arroyo de Valhondo, de 9 fanegas de tercera clase, en 3000.

Otra en el llano de Meco, de 10 fanegas de tercera clase, en 3334.

Otra en la Horcajada, de 18 fanegas de tercera clase, en 6000.

Otra en la ladera del Valdillon, de 24 fanegas de tercera clase, en 8000.

Otra en el camino que va de Camarma se dirige á Villanueva, de 6 celemines de tercera clase, en 167.

Lugar de Campoalvillo.

Una tierra en el arroyo de Galga, de 20 fanegas de quinta clase, en 3334 rs.

Otra tierra de 4 fanegas de quinta clase, en 667.

Partido judicial de Guadalajara.

Villa de Casar de Talamanca.

Una tierra al sitio del Arroyo de Valdespino, de 30 fanegas de tercera clase, en 8000 reales.

Partido judicial de Tamajon.

Villa de Mesones.

Una tierra en el Vallejo de las Monjas, de 4 fanegas de primera clase, en 5334 reales.

Otra al sitio de Vacibotas, de 3 fanegas de segunda y tercera clase, en 1200.

El remate de dichas fincas tendrá lugar en el Juzgado de S. S., situado en la calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal, el 8 del próximo mes de marzo, y hora de las doce del dia, en cuyo dia y hora se celebrará doble subasta en los Juzgados de primera instancia donde radican las fincas por lo concerniente á estas, bajo las condiciones siguientes:

- 1. No es admisible la postura que deje de cubrir el valor de la retasa que á cada una se le figura.
2. Del precio en que cada finca se

remate habrán de rebajarse las cargas que graviten sobre la misma.

3.º Que se subastarán juntas las fincas de cada partido judicial, y en el caso de no haber licitador en esta forma, se subastarán acto seguido separadamente ó sea finca por finca.

4.º Las tres casas de Madrid se subastarán separadamente.

Madrid 19 de enero de 1866.—García Lastra.—87.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Benito Gutierrez Garcia, Escribano por S. M. en el distrito de Palacio de esta corte.

Doy fé: Que en los autos promovidos por Gregorio Martinez sobre que se le declare pobre para litigar con Feliciano Martin, Juana Simon y Antonio Prieto, vecinos de la misma, por el señor Juez de primera instancia del mismo distrito, don Ricardo Chacon, se ha dado la sentencia que copiada con la publicacion dicen:

Sentencia.—En Madrid á 19 de enero de 1866: don Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio: vistos estos autos seguidos á instancia de Gregorio Martinez en solicitud de que se le otorgue la defensa por pobre.

Resultando que con fecha 9 de setiembre último recurrió Gregorio Martinez manifestando que tenia que litigar con Feliciano Martin y Juana Simon, y pidiendo que se le declarase al efecto pobre:

Resultando que habiéndose conferido traslado á los espresados Feliciano Martin, Juana Simon, al Promotor fiscal del Juzgado, al representante de la Hacienda pública y á Antonio Prieto, contra quien, segun manifestó despues Martinez, se proponia litigar igualmente, lo evacuaron el Promotor y representante de la Hacienda sin formular oposicion, y no los otros tres, á los que se declaró rebeldes:

Resultando que recibidos los autos á prueba, y en práctica de la propuesta por Gregorio Martinez fueron examinados tres testigos, que declararon que aquel carece de toda clase de bienes y que no cuenta con otros medios para atender á su subsistencia que lo que le produce su oficio de vendedor de leche:

Resultando que en práctica de la que propuso el representante de la Hacienda pública, se ofició al Administrador de Hacienda de la provincia y al Inspector de vigilancia del distrito del Hospital para que manifestase el primero si el Martinez estaba inscrito en las matriculas del subsidio industrial ó de comercio, y el segundo para que dijese qué cantidad pagaba por alquiler el Martinez, y cuáles eran sus medios de subsistencia, los que contestaron, aquel, que no estaba inscrito en las matriculas, y éste, que pagaba cinco reales diarios y que atendia á su subsistencia con lo que ganaba vendiendo leche:

Considerando que está probado que Gregorio Martinez carece de bienes y que no cuenta con otros recursos para subsistir que los que gana en la industria espresada:

Considerando que el Martinez se halla comprendido en su virtud en el número 4.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que no paga contribucion en la cantidad que en la misma se establece,

Fallo que debo declarar y declaro que há lugar á otorgar la defensa por pobre á Gregorio Martinez en los autos que siga con Feliciano Martin, Juana Simon y Antonio Prieto, con el objeto que espresa en sus escritos f. chas 9 de setiembre y 7 de noviembre últimos.

Y por esta sentencia, que se publicará por edictos é insertará en el *Diario de Avisos* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, así lo proveyo, mando y firmo.—Ricardo Chacon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha: doy fé. Madrid 19 de enero de 1866.—Benito Gutierrez Garcia.

En rebeldía de Feliciano Martin, Juana Simon y Antonio Prieto, y cumpliendo lo mandado, espido el presente en Madrid á 30 de enero de 1866.—Benito Gutierrez Garcia.—V.º B.º—Chacon.

(114.—N.º 1.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Campo-Real.

En los dias 13, 14, 15, 16 y 17 del corriente mes, desde la hora de la salida del sol hasta su postura, se abre la recaudacion de contribuciones en esta villa, correspondiente al tercer trimestre del presente año económico.

Se anuncia al público con la prevención de que el edificio destinado para la cobranza es la casa consistorial.

Campo-Real 5 de febrero de 1866.—El Alcalde, Mariano Alonso.

Alcaldía constitucional de Carabaña.

La recaudacion de las contribuciones territorial é industrial de esta villa, del tercer trimestre del corriente año económico y atrasos anteriores, se verificará, por determinacion de la Corporacion municipal, en casa del Secretario de la misma, en los dias 8, 9, 10, 11 y 12 del actual mes, y horas desde las nueve de las respectivas mañanas á las dos de sus tardes.

Los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, que no acudan á realizar sus cuotas dentro de los dias y horas señalados, sufrirán los apremios que marca la instruccion.

Carabaña 6 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, Celedonio Morata.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Velasco.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1866 á 1867, todos los propietarios, colonos y ganaderos en este término municipal, ya sean vecinos ó forasteros, se servirán presentar relaciones de altas ó bajas en la Secretaria del Ayuntamiento,

desde el dia 10 al 25 del próximo mes de febrero; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Parla, Valdemoro, Casarrubuelos, Esquivias y Torrejon de la Calzada se servirán sacar copia del presente y fijarla en el sitio público de su respectiva Alcaldía.

Torrejon de Velasco 6 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, Casimiro Garcia y Martin.

Alcaldía constitucional de Almoguera.

Don Gregorio Pontero, Alcalde constitucional de la villa de Almoguera en la provincia de Guadalajara y de los despoblados de la mancomunidad cuya exclusiva jurisdiccion me corresponde.

Hago saber: Que para que la Junta pericial pueda con el conocimiento debido proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial imponible que ha de ser la base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles que á este distrito municipal corresponda en el próximo año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que por los vecinos de las villas de Ambite, Orusco, Valdaracete, Estremera y demás puntos de la provincia de Madrid terratenientes en esta mi jurisdiccion, presenten al Ayuntamiento de mi presidencia en el preciso término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de aquella provincia, la correspondiente relacion de las variaciones que haya experimentado su riqueza rústica y urbana, justificada competentemente su inscripcion en el Registro de la Propiedad de este partido, segun está mandado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia en su circular de 12 de diciembre de 1865.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se suplica á los señores Alcaldes de las poblaciones espresadas, le den la mayor publicidad por los medios que estimen convenientes en obsequio del servicio público y para evitar á los terratenientes el perjuicio que por no presentar dichas relaciones podrian irrogárseles.

Almoguera 22 de enero de 1866.—El Alcalde, Gregorio Pontero.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Ardoz.

Debiendo formarse en esta villa el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, los propietarios colonos y ganaderos que hayan experimentado variacion en su riqueza, presentarán relaciones juradas que lo acrediten en esta Secretaria de Ayuntamiento, dentro del improrogable término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, entendiéndose que pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Torrejon de Ardoz 4 de febrero de 1866.—El Alcalde, Tomás Ramos.

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Cañada.

La cobranza de la contribucion de inmuebles y de subsidio de esta villa, correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico, tendrá lugar en los dias del 9 al 15 del corriente, ambos inclusivos.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Brunete, Quijorna y Valdemorillo, se servirán dar publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Villanueva de la Cañada 4 de febrero de 1866.—El Alcalde, Manuel Brunete.

Alcaldía constitucional de Alcorcon.

Segun decreto del señor Administrador de Hacienda pública de la provincia, y para pago de contribucion territorial y costas que adenda don Rufino Gomez, se saca á pública subasta por segunda vez, una finca en término y jurisdiccion de esta villa á saber:

Una tierra de 17 fanegas de tercera clase, situada en el sitio titulado Cantarranas, que linda al S. con Urbano de la Calle, á N. con el estado de Polvoranca, tasada cada fanega en 600 rs., siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

El remate tendrá lugar el dia 20 de febrero y horas de doce á dos de dicho dia, en la casa consistorial de la misma, ante el señor Alcalde constitucional.

Alcorcon 3 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, Manuel Alvarado.

Alcaldía constitucional de Torrelodones.

Con autorizacion superior, se subastan nuevamente los pastos que contiene el monte Berrueco de estos propios, para su aprovechamiento con trescientas cabezas de ganado lanar, en el tiempo que medie desde la aprobacion de la subasta hasta el 15 de junio del presente año, bajo el tipo de cincuenta escudos.

El remate tendrá lugar en las casas consistoriales de esta villa el domingo 18 del actual, á las diez de su mañana ante el Ayuntamiento.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Torrelodones 7 de febrero de 1866.—El Alcalde, Nicolás Rubio.

Alcaldía constitucional de Fuencarral.

Los propietarios y colonos en este término municipal que desde el año último hayan sufrido alteracion en su riqueza contributiva, presentarán relaciones que lo demuestren en la secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que trascurridos que sean, se formará por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento, que servirá de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico.

Fuencarral 5 de enero de 1866.—El Alcalde, Juan Martin.

EDITOR. D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Alvarado, 7. MADRID: 48-6.